

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO



Primer Semestre de 1884

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

1885
2542

— 617 —

Caja de Ahorros

Santiago, junio 27 de 1884.

De acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébanse los siguientes estatutos para la Caja de Ahorros, presentados por el Consejo de la Caja del Crédito Hipotecario.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARIA

R. Barros Luco.

Estatutos de la Caja de Ahorros presentados por el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario

TITULO I

Objeto de la Caja de Ahorros i capital de responsabilidad

Art. 1.º Establécese en la ciudad de Santiago una Caja de Ahorros dependiente en su administracion de la Caja de Crédito Hipotecario, con un capital responsable de cincuenta mil pesos que ésta le asigna de su fondo de reserva, a virtud de lo dispuesto en el art. 126 de la Ordenanza de 14 de mayo de 1860.

Los fondos de la Caja de Ahorros, en conformidad a la disposicion que se acaba de citar, se invertirán en letras de crédito de las que la Caja Hipotecaria emita.

B DE L.

Art. 2.º El objeto de esta Caja es fomentar la economía en las diversas clases de la sociedad, i en especial de la clase obrera, ofreciendo a sus ahorrros una colocacion segura i lucrativa.

Art. 3.º El domicilio de la Caja es la ciudad de Santiago; pero abraza en sus operaciones toda la República.

Cuando el desarrollo de las operaciones de la Caja lo requiera, se establecerán oficinas subalternas en todos los pueblos de la República en que el consejo de administracion de dicha Caja lo estimare conveniente.

TÍTULO II

De los depósitos

Art. 4.º Todo depósito hecho en la Caja de Ahorros, gana desde la fecha de la entrega, el interes que hubiere fijado el consejo de administracion.

La tasa del interes, una vez fijada, rejirá a lo ménos durante un semestre.

Toda modificacion en la tasa del interes deberá publicarse a lo ménos con treinta dias de anticipacion de la fecha en que comience a rejir.

Durante los dos primeros años del establecimiento de la Caja, el interes que se abone por depósito no podrá bajar de un 5 por ciento anual.

Art. 5.º Los depósitos pueden ser a la vista, a plazo fijo o bajo condicion.

Tambien pueden hacerse depósitos para constituir una pension periódica a favor de una persona. De estos últimos depósitos se llevará una cuenta especial.

Art. 6.º El consejo podrá fijar un máximo del cual no puede exceder ninguna cuenta de depósito. Si así se acordare, no se admitirán nuevos depósi-

tos al imponente cuya cuenta estuviere completa; pero los intereses de los depósitos ya hechos seguirán capitalizándose aunque den por resultado que la cuenta exceda del máximo fijado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los depósitos que a peticion del imponente se inviertan por su cuenta i en su beneficio en letras de la Caja Hipotecaria.

Podrá tambien el consejo limitar la cantidad que puede depositarse en cada vez, cuando así lo estimare necesario en interes de la institucion.

Art. 7.º La Caja cobrará por los depósitos que admitiere una comision que no podrá exceder de medio por ciento anual sobre el importe de las cantidades depositadas. Dentro de este límite el consejo de administracion fijará la comision que ha de cobrarse, en la misma forma i con la misma anticipacion con que debe fijar los intereses que la Caja abona.

La comision será de un 5 por ciento sobre la cantidad depositada, cuando el reembolso o entrega hubiere de hacerse a los acreedores del imponente o a sus herederos abintestato que no sean sus descendientes o ascendientes lejítimos o cónyuge.

La comision de depósito solo podrá cobrarse despues de cinco años del establecimiento de la Caja de Ahorros.

Art. 8.º Las cuentas de depósito se liquidarán por semestres, en 30 de junio i 31 de diciembre de cada año, capitalizando los intereses que han correspondido a cada imponente i la cuota que en los beneficios obtenidos por caja en la colocacion de los fondos depositados le hubiere correspondido.

TÍTULO III

De los imponentes

Art. 9.º Puede ser imponente en la Caja de Ahorros todo individuo, cualquiera que sea su estado, sexo o edad.

Puede también serlo cualquiera sociedad, institución o establecimiento público.

Art. 10. Al hacer el primer depósito se anotará en un registro llevado al efecto, el nombre i apellido, edad, estado, jiro, profesion u oficio del imponente, lugar de su nacimiento, su domicilio o residencia, determinando con la precision posible el punto en que en ese momento vive. La partida del libro de matrícula será firmada por el imponente, i en caso de no poder o no saber firmar, se expresará esta circunstancia. Será también firmada por el administrador. Si el imponente fuere menor, se anotará el nombre del padre o curador si lo tuviere, o si fuere mujer casada el nombre del marido, o la circunstancia de estar divorciada o separada de bienes, si se hallare en estos casos.

Cuando el depósito lo hiciere otra persona que la que haya de figurar como imponente, aquélla deberá suministrar todos los datos relativos a la persona del imponente, que segun lo prevenido en este artículo deben anotarse en el registro matriz. También deberá firmar la partida del registro, pero se omitirá su nombre, si lo pidiere, expresándose esta circunstancia.

Art. 11. Todo depósito hecho por un menor de edad, que segun el registro-matrícula ejerza alguna profesion, oficio o industria, se entenderá hecho de su peculio profesional o industrial, salvo que por la

importancia de la suma depositada, i tomando en cuenta lo que el oficio o industria produzca, haya razon para atribuirle otro origen. También se considerará perteneciente a ese peculio el depósito del menor, cuando la suma depositada procediese de una donacion hecha al menor por persona que con él concurra a hacer el depósito, i asimismo el que por su cuantía haya razon para considerarlo como procedente de obsequios o dádivas hechas al menor por sus padres u otras personas.

Art. 12. Los depósitos de mujer casada se entenderán hechos de fondos procedentes de los salarios o beneficios de su profesion o industria, i la imponente podrá hacer por sí todas las operaciones concernientes a la cuenta de depósito, mientras no intervenga reclamacion o protesta del marido puesta en conocimiento de la administracion.

Art. 13. Pueden hacerse depósitos en una cuenta abierta en la Caja de Ahorros por medio de otra persona, o remitiendo al administrador de la Caja de otra manera segura las cantidades que se depositan, o determinando el número que la persona a cuyo favor se hace el depósito lleva en su cuenta i en su respectiva libreta.

Art. 14. Cuando los imponentes fueren sociedades, instituciones o establecimientos públicos, se anotarán en la partida del registro-matrícula las designaciones con que fueren conocidos o las otras calidades o circunstancias que fueren necesarias para determinarlos o individualizarlos. La partida será firmada por la persona que representa a la institución o por la persona encargada de hacer el depósito.

En lo demás, los depósitos a que se refiere este artículo se sujetarán a la misma regla que los hechos por personas naturales.

TÍTULO IV

Del retiro o reembolso de los depósitos

Art. 15. Los depósitos con sus intereses, en el todo o en parte, pueden retirarse a voluntad del imponente en cualquier día, salvo que fueren depósitos a plazo o sujetos a condicion. Estos solo pueden ser retirados al vencimiento del plazo o verificada la condicion.

Podrán, sin embargo, ser retirados ántes del vencimiento del plazo o de verificada la condicion, cuando se hicieren valer para el retiro razones o motivos que el consejo de administracion calificare de suficientes.

Art. 16. El reembolso del depósito que se retira se hará en moneda corriente i a mas tardar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la fecha en que se haya pedido su retiro, si la cantidad que hubiere de reembolsarse no llegare a cien pesos. Cuando llegare o excediere de esta suma, correrá entre la fecha del pedido i la del reembolso el tiempo que el consejo de administracion fijare, en vista del número de depósitos retirados i de la cantidad que la Caja necesitare para reembolsarlos. Este tiempo no podrá exceder de ocho dias.

Art. 17. Todo depósito que se retirare ántes del vencimiento del semestre en que se hiciere, se reembolsará sin abono de intereses por el tiempo corrido.

Si el retiro fuere parcial, en el balance respectivo se abonarán los intereses correspondientes a la cantidad retirada hasta el día en que se hubiere hecho el reembolso.

Art. 18. Todo depósito es personal i será devuelto al imponente, o a quien represente sus de-

rechos, sin mas condiciones que presentar la respectiva libreta.

Si el imponente que pide reembolso fuere mujer casada, i el marido hubiere puesto en conocimiento de la administracion, ocurriendo personalmente o por escrito, la reclamacion o protesta a que se refiere el art. 12, será necesario para el reembolso que tambien ocurra el marido.

Será tambien necesaria la concurrencia del padre o guardador, para el retiro de los depósitos hechos por impúberes o por menores si no pudiesen estimarse procedentes de su peculio profesional o industrial, siempre que el padre o guardador haya notificado a la administracion que no autoriza al menor para las operaciones del depósito.

La notificacion o aviso del marido, padre o guardador, se anotará en un libro llevado al efecto i al márgen de la cuenta de depósitos.

Art. 19. Los depósitos a plazo o bajo condicion que no se retiraren al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condicion, serán considerados como depósitos a la vista para su reembolso.

Art. 20. Los depósitos hechos para asegurar una pension periódica, se sujetarán a la regla de todo depósito en cuanto al abono de intereses o beneficios; pero en cuanto a su reembolso, se procederá en la forma que en este artículo se dispone.

Si la pension fuere de los intereses producidos por el capital depositado, se hará la entrega de la pension por semestres despues de los respectivos balances. Si fuere de cantidad fija, la entrega de la pension se hará por meses o en períodos mas largos, segun lo convenido con la persona depositante.

Cuando la pension fija no alcanzare a cubrirse con los intereses del capital depositado i los beneficios que le hubieren correspondido, se completa-

rá haciendo el reembolso en cada entrega de la parte del capital que fuere necesario. Si los intereses o beneficios excedieren de la pension, se capitalizarán al fin de cada semestre.

La suma correspondiente a cada pension dejará de ganar intereses desde el día señalado para su pago. Si la pension no se cobrare en los quince días siguientes a su vencimiento, se considerará como depósito a la vista i quedará su reembolso sujeto a lo establecido para esta clase de depósitos.

Art. 21. El retiro de todo o parte de un depósito se hará ocurriendo personalmente el imponente o su representante legal. Sin embargo, en caso de imposibilidad o cambio de residencia, podrá un imponente jirar por el total de su cuenta, haciendo certificar su firma de una manera fehaciente. Para que la Caja cubra el libramiento, será necesario que se presente la libreta del cobrador.

Art. 22. El imponente que quisiere que el todo o parte de su depósito se invierta por su cuenta i en su beneficio en letras de crédito de la Caja Hipotecaria, lo solicitará por escrito de la administracion, especificando la cantidad que quiere que se invierta, la serie de letras que prefiera i el precio máximo a que deba hacerse la compra.

Las letras así adquiridas se conservarán en custodia por la Caja i se abonarán los intereses que produzcan o el importe de su amortizacion en la respectiva cuenta del imponente. De estos depósitos en custodia se dará certificado a los interesados en que se espresen la serie, número i valor nominal de cada letra i el de la partida del registro en que debe anotarse.

El consejo podrá fijar un máximo de los valores en letras que la Caja debe conservar en custodia. Podrán tambien, cuando los depósitos en cus-

todia sean considerables, señalar una comision a beneficio de la Caja.

Art. 23. Cuando se pida el traspaso de un depósito a otra persona, se cancelará la cuenta i libreta del cedente i se abrirá otra bajo el nombre del cesionario o se pasará el saldo en abono de la cuenta de éste si es tambien depositante.

Art. 24. Cuando una persona sin representacion legal del imponente se presentare a cobrar un depósito con libreta ajena, no solo se suspenderá la entrega por la Caja, sino que se retendrá la libreta para que sea devuelta a su dueño, salvo que se compruebe que no ha habido fraude sino omision de formalidades i que el titular de la libreta confirme el retiro.

TÍTULO V

De las libretas

Art. 25. A todo depositante se entregará, al hacer la primera imposicion, una libreta con el nombre de la persona a cuyo favor se hace la imposicion i con el número de órden que le haya correspondido en el registro o matrícula.

Las libretas se formarán de la manera que determine el consejo, i serán firmadas por uno de los directores de turno i el administrador i llevarán el sello de la Caja de Ahorros. Ellas constituyen el título del imponente contra la Caja de Ahorros.

Art. 26. Despues de cada liquidacion semestral, el saldo que arrojen los libros a favor de cada imponente, se anotará por el cajero en la respectiva libreta, poniendo la cantidad en número i en letras. En las anotaciones del saldo pondrá su visto bueno el administrador. Para este efecto, los

imponentes deberán presentar sus libretas a la administracion en los primeros quince dias de los meses de enero i julio de cada año.

Art. 27. Las libretas por depósitos condicionales o depósitos destinados a asegurar una pension periódica, se dispondrán en la forma especial que el consejo prescriba.

De estas libretas se llevará tambien un registro especial.

Art. 28. El imponente a quien se hubiere extraviado o perdido su libreta podrá reemplazarla solicitando un duplicado del administrador de la Caja. En esta solicitud se espresarán todas las circunstancias personales del imponente que se anotaron en el registro o matrícula al hacer la primera imposicion. El consejo a quien corresponda resolver sobre la solicitud, acordará que se espida nueva libreta despues de comprobar, en vista del registro o matrícula, que el solicitante es la persona a quien pertenece la libreta extraviada. En estos casos se anotará en la nueva libreta el saldo que en la cuenta llevada por la Caja resulte a favor del imponente i se le asignará el número de órden que corresponda en ese momento en el registro-matrícula. Tanto en la cuenta primitiva, como en la partida del registro-matrícula se anotará que se ha espedido nueva libreta, la fecha en que se haya espedido i el número de órden que le ha correspondido.

Al imponente a quien se diere nueva libreta se cargará a su cuenta el costo de la libreta recargado en un cincuenta por ciento. Si la libreta extraviada apareciere, se cancelará i continuará vijente el duplicado espedido.

Art. 29. Las libretas correspondientes a cuentas de depósitos cancelados, sea por reembolsos íntegros o por traspaso de la cuenta de una per-

sona a otra, serán retenidas por la Caja, i se cancelarán i se destruirán, así como se cancelará la cuenta a que corresponden.

TÍTULO VI

De los fondos de la Caja de Ahorros

Art. 30. Los fondos que entraren a la Caja por razon de depósitos, se invertirán en letras de crédito de la Caja Hipotecaria, salvo la parte que se estime necesaria para reembolsos i gastos de administracion.

Art. 31. Las letras de crédito se comprarán en licitacion pública, a virtud de propuestas cerradas. La licitacion se anunciará publicando avisos con anticipacion de quince dias a lo ménos. El consejo se reservará en los avisos que publicare la facultad de desechar todas las propuestas si no las juzga equitativas. Las propuestas se abrirán en sesion del consejo de administracion. A la apertura de las propuestas podrán concurrir los interesados.

El consejo podrá acordar la omision de la licitacion, cuando por la poca importancia de la cantidad que hubiere de invertirse, o por otros motivos, lo estimare así como mas conveniente al interes de la Caja.

Cuando el consejo acordare que se omita la licitacion, la compra de letras de crédito deberá hacerse por el administrador de acuerdo con el consejero de turno.

Las letras de crédito que se compraren se sustraerán a la circulacion en conformidad a lo dispuesto en el art. 83 de la ordenanza de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 32. Los fondos que entraren cada dia se colocarán en depósito a la vista en el banco que el

consejo hubiere designado, mientras se les da la inversion a que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Cada mes se hará el balance de las operaciones de la Caja, guardando, en cuanto sea aplicable, la forma establecida por la lei para el balance de los bancos de emision.

En estos balances se tomará en cuenta todos los valores que hubieren sido materia de operaciones para la Caja, sea por depósitos, por reembolsos, por inversion en letras para la misma Caja o por cuenta de los imponentes.

Art. 34. Fuera de estos balances mensuales se harán en 30 de junio i 31 de diciembre los balances jenerales, abrazando todas las operaciones de cada semestre.

Art. 35. Cuando las entradas del semestre no bastaren para cubrir los intereses que a cada imponente deben abonarse, se aplicarán a este mismo objeto los intereses que produzca el capital de responsabilidad.

Art. 36. El fondo de reserva lo forman el diez por ciento de las utilidades líquidas, la comision que debe cobrarse a los imponentes sobre el monto de sus depósitos i la comision por reembolsos de depósitos en el caso del art. 7.º, inciso 2.º, i cualquiera otra entrada que la Caja tuviere.

Art. 37. Al fondo de reserva se llevará en la Caja una cuenta en la misma forma que a los depósitos de particulares, i con el mismo derecho que éstos al abono de intereses i a participar de las utilidades líquidas en proporcion de su haber.

Cuando el fondo de reserva hubiere adquirido una importancia que no baje del diez por ciento del valor de los depósitos, el consejo podrá escluir al fondo de reserva, sea del abono de intereses o de participacion en las utilidades.

Art. 38. El fondo de reserva responde a los imponentes de sus depósitos, intereses i utilidades, de los gastos de administracion i demas que debiere hacer la Caja.

Esta misma responsabilidad pesa sobre el capital de responsabilidad, pero subsidiariamente, o en la parte de los depósitos o intereses que con el fondo de reserva no alcanzaren a cubrirse.

Art. 39. Durante los primeros cinco años del establecimiento de la Caja los gastos de administracion se harán con los intereses que produzca el capital de responsabilidad, i cuando éstos no bastaren, con los ausilios que anualmente le concederá la Caja de Crédito Hipotecario.

Al capital de responsabilidad se llevará una cuenta especial.

Art. 40. Los intereses que produzca el capital de responsabilidad se colocarán en depósito en un banco, i se mantendrán disponibles a la vista para atender a los gastos de administracion i a los reembolsos que en cada mes hubiere.

A fin de cada semestre la Caja de Ahorros enajenará letras de crédito por el valor de los depósitos retirados en el curso del semestre i con su producto reintegrará la cuenta del capital de responsabilidad por la suma que hubiere anticipado.

A la misma cuenta de depósitos de intereses del fondo de responsabilidad, se agregarán los ausilios que la Caja Hipotecaria otorgare en los casos del art. 47.

Cuando el monto de los depósitos no pueda cubrirse con los intereses, se acordará por el consejo la enajenacion de letras o se tomarán préstamos para hacer el reembolso.

TÍTULO VII

De la administracion de la Caja de Ahorros

Art. 41. La administracion superior de la Caja de Ahorros estará a cargo de un consejo directivo constituido en la forma que prescriben estos estatutos.

La administracion inmediata será ejercida por un administrador i por los demas empleados que el consejo determine.

Art. 42. Durante los primeros cinco años de su establecimiento la administracion superior de la Caja de Ahorros será ejercida por el consejo de la Caja de Crédito Hipotecario, aumentado en cuatro miembros mas designados por el mismo consejo.

Pasado este tiempo, la administracion superior será ejercida por un consejo compuesto de dos miembros del Consejo de la Caja Hipotecaria i de ocho individuos mas.

Los consejeros que sean miembros del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario, serán nombrados por este cuerpo cada dos años.

Los ocho consejeros restantes, se nombrarán la primera vez por el consejo i se renovarán anualmente por cuartas partes.

Los nombramientos posteriores se harán por el Presidente de la República, renovándose dos en cada año, uno de los cuales será elegido de una terna que presentará el mismo Consejo a la Caja de Ahorros. En los tres primeros años se designarán a la suerte los consejeros que deben salir. Son indefinidamente reelegibles.

El consejo de que habla el inciso 1.º podrá, sin embargo, acordar la postergacion de la constitu-

cion del consejo peculiar de la Caja de Ahorros hasta por tres años mas, si las entradas ordinarias no bastaren para cubrir los gastos i así se estimare necesario al interes de la Caja de Ahorros.

En el caso de que un consejero se imposibilite para concurrir a las sesiones o no asistiere durante cuatro meses, se nombrará un reemplazante por el tiempo que le faltare. El nombramiento se hará en la misma forma en que hubiese sido hecho el de su antecesor.

Art. 43. Al consejo encargado de la administracion de la Caja de Ahorros corresponde:

1.º Nombrar i remover al administrador i demas empleados de la Caja, señalar sus dotaciones i las garantías que deben rendir para ejercer sus cargos; el nombramiento i separacion del administrador se hará con la aprobacion del Presidente de la República;

2.º Dictar los reglamentos que requiera el buen servicio, determinar el sistema de contabilidad i la forma i número de los registros i libros que deben llevarse;

3.º Pasar visitas mensuales de Caja con el examen de los respectivos documentos por medio del consejero o consejeros que designe, i visitas extraordinarias cuando lo estimare oportuno;

4.º Acordar la reforma de estos estatutos, el establecimiento de cajas subalternas en Santiago i en otros departamentos, el aumento del capital de responsabilidad i la liquidacion en los casos prescritos por estos estatutos.

Para estos acuerdos se requiere los votos de las tres cuartas partes de los miembros que componen el consejo;

5.º Autorizar al administrador para hacer los contratos de arriendo de los locales que exija el establecimiento de las oficinas i acordar la adqui-

sición de sitios i edificios para este objeto con fondo de reserva;

6.º Enajenar las letras hipotecarias que correspondan a la Caja, darlas en garantía i tomar fondos a préstamo, en cuanto sea necesario para atender a las necesidades de la Caja, i prescribir la forma en que debe hacerse la enajenación de letras;

7.º Hacer cerrar las cuentas que a su juicio no corresponden a los fines de la institución o que crea perjudiciales a los intereses de ésta;

8.º Determinar con arreglo a estos estatutos la aplicación que debe hacerse del fondo de reserva que la caja percibiere;

9.º Hacer publicar en el *Diario Oficial* los balances i avisos respecto de aquellos saldos de imposiciones que por el largo tiempo trascurrido o por otras causas, haya motivo para presumir que han muerto o han desaparecido los imponentes;

10. Resolver sobre la aplicación que deba darse a las utilidades líquidas de cada semestre i las deducciones que deban hacerse por castigo de documentos en cartera i por gastos hechos en muebles i útiles de oficina;

11. Acordar los casos en que deba darse duplicado de las libretas extraviadas i las condiciones a que dichas libretas deban sujetarse;

12. Finalmente, le corresponde tomar todas aquellas medidas de seguridad i buena administración que consulten el interés de la Caja i el fomento de la institución;

13. Pasar al Gobierno un informe anual de todas las operaciones de la Caja de Ahorros, acompañado de todos los antecedentes que den a conocer su verdadera situación.

Art. 44. El consejo que según el art. 42 debe administrar permanentemente la Caja de Ahorros, una vez reunido, nombrará cada año el miembro

que deba presidirlo i se reunirá a lo ménos una vez al mes. Este consejo funcionará con la tercera parte de sus miembros.

En cada reunión mensual, nombrará los consejeros que se turnen para asistir a la Caja e intervenir en los actos del administrador en conformidad a estos estatutos.

Art. 45. El administrador encargado inmediatamente de las operaciones de la Caja de Ahorros, deberá conformarse a las instrucciones del consejo, cuidando de establecer los procedimientos prácticos i espeditos i la mayor regularidad del servicio en todas sus partes.

Hará de secretario del consejo i llevará los libros de actas i la correspondencia. Le corresponde particularmente:

1.º Representar judicial i extrajudicialmente a la Caja de Ahorros, procediendo, según los casos, en conformidad a lo que en estos estatutos se establece;

2.º Establecer el sistema de contabilidad que se prescribiese, practicar los arqueos de caja, i velar porque a los fondos procedentes de depósitos se dé la aplicación prevista por estos estatutos i porque los recaudados en cada día se depositen en el banco designado al efecto por el consejo;

3.º Pasar al Consejo con la frecuencia que éste determine un boletín de balance de caja, formar oportunamente los balances mensuales i semestrales, i hacer que se publiquen con el visto-bueno del director de turno en el *Diario Oficial*;

4.º Cuidar de que en las libretas se hagan correctamente los cargos i abonos poniendo su visto-bueno en los saldos semestrales, después de capitalizar los intereses i utilidades, i de que no sufran

retardo los reembolsos que los imponentes solicitaren;

5.º Hacer la confrontacion de las partidas del registro-matrícula con las libretas, cuando hubiere motivo de dudar de la identidad de la persona que reclama reembolso, i sujetar al imponente de cuya identidad dude a las interrogaciones conducentes, tomando por base las anotaciones del registro-matrícula;

6.º Llevar la estadística de los depósitos con especificacion del oficio, sexo, ocupacion, estado i edad de los imponentes;

7.º Acompañar a los balances mensuales que debe pasar al consejo un estado de las cuentas abiertas i cerradas en el mes, el monto de las sumas depositadas i retiradas i el número i valor de las cuentas vijentes, espresando las que sean a la vista i a plazo o bajo condicion;

8.º Pasar al fin de cada año al Consejo una memoria sobre la marcha de la institucion, con las observaciones que crea útiles a su fomento i desarrollo, i sobre los defectos que la esperiencia haya hecho conocer en los estatutos i reglamentos i sistemas de contabilidad;

9.º Poner en las letras de crédito hipotecario que la Caja adquiriera por su cuenta o por cuenta de los imponentes la nota de sustraidas a la circulacion, pasarlas a la firma del director de turno, hacer en la oficina de la Caja Hipotecaria la anotacion correspondiente i anotar las operaciones de este jénero en el boletin que debe pasar al consejo.

Las letras en custodia se mantendrán en una caja de dos llaves, una de las cuales tendrá el administrador i la otra el director de turno.

Art. 46. Las oficinas de la Caja se abrirán en los dias i horas que designe la lei jeneral de ban-

cos, i ademas todos los dias festivos por las horas que el Consejo prescriba, solo para recibir depósitos.

TÍTULO VIII

Relaciones de la Caja de Ahorros con la Caja Hipotecaria

Art. 47. Miéntras la Caja de Ahorros no cuente con un fondo de reserva efectivo que no baje de la mitad del capital de la responsabilidad que la Caja de Crédito Hipotecario le asigna, sus propias i ordinarias entradas no le basten para pagar los sueldos de los empleados i demas gastos de administracion, i necesite para estos objetos de ausilios o subvencion anual de la Caja de Crédito Hipotecario, el consejo de esta Caja tendrá, pasados los cinco años de que habla el art. 49, la inspeccion superior i vijilancia de las operaciones de la Caja de Ahorros, i deberán en consecuencia pasársele periódicamente los balances i suministrársele todos los datos o informes que le permitan apreciar el verdadero estado de la institucion.

Art. 48. El consejo de la Caja Hipotecaria determinará cada año la subvencion que debe dar a la Caja de Ahorros para el pago de empleados i gastos de administracion, en vista del balance anual de la Caja de Ahorros, i en cuanto fuere necesario para proveer a las necesidades del servicio. La asignacion o subvencion no podrá en ningun caso exceder de la cantidad que, segun lo dispuesto en el art. 126 de la Ordenanza de mayo de 1860, puede el Consejo destinar cada año al fomento de cajas de ahorros.

Art. 49. Si trascurridos a lo ménos cinco años desde la fecha de la instalacion de la Caja de Ahor-

ros, el Consejo de la Caja Hipotecaria formare la convicción de que la Caja de Ahorros no corresponde al fin con que se ha establecido, i que los resultados obtenidos no compensan el gravámen que importa el capital de responsabilidad i los auxilios anuales, podrá acordar la liquidacion de la Caja de Ahorros. Para este acuerdo se requiere la mayoría de los dos tercios de los miembros que componen el consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

Acordada la liquidacion, la Caja Hipotecaria suministrará los fondos necesarios para hacer el reembolso de todos los depósitos con sus respectivos intereses, dentro del semestre siguiente a aquel en que se hubiere acordado la liquidacion.

Trascurrido este semestre, los depósitos dejarán de ganar interes i el reembolso se hará a los imponentes del saldo que a su favor arrojaran las cuentas, en vista del balance de dicho semestre.

Los fondos pertenecientes a depósitos, cuyos dueños no se hubieren presentado para el reembolso dentro del plazo que fijan los incisos precedentes, se depositarán en un banco con especificacion de los imponentes a quienes correspondieren. El depósito se hará a la órden del consejo de la Caja Hipotecaria. Los reembolsos que con la cantidad depositada en el banco hubieren de hacerse, se harán por libramientos jirados contra el banco depositario a favor del imponente, o a quien con lejitima representacion de él lo reclamare, previo acuerdo del consejo.

Los libramientos serán jirados por el cajero con el visto bueno del director de la Caja Hipotecaria.

Si subsistiendo la situacion a que se refiere el art. 47 resultare de los balances de la Caja que ha perdido el fondo de reserva que hubiere llegado a formar i el cincuenta por ciento del capital de res-

ponsabilidad asignado, el consejo de la Caja Hipotecaria podrá tambien acordar la liquidacion de la Caja de Ahorros. Pero si apreciadas las causas que han dado oríjen al quebranto i en vista del desarrollo que ha recibido la Caja de Ahorros, creyere conveniente mantenerla i prestarle nuevo auxilio, podrá acordar reintegrar el capital de responsabilidad, concurriendo a este acuerdo las cuatro quintas partes de los miembros del consejo i siempre que la cantidad necesaria para reintegrar el capital de responsabilidad i el auxilio o subvencion calculado por cinco años mas, no excediere del cincuenta por ciento de la suma que en los cinco años precedentes hubiere percibido del ramo que, segun la ordenanza, puede destinar al fomento de cajas de ahorros.

Acordada la liquidacion de la Caja, se pasarán los antecedentes al Presidente de la República para que espida la autorizacion correspondiente.

Art. 50. En todo caso de liquidacion, i desde la fecha en que ésta se acuerde, las letras de crédito hipotecario compradas por cuenta i en interes de los imponentes se entregarán a éstos, anulándose por los que las hubieren firmado, la nota de sustraidas a la circulacion que ha debido ponerse en ellas.

Los demas documentos o existencias que pertenezcan a la Caja de Ahorros, pasarán a la Caja de Crédito Hipotecario para reintegrarse de lo que hubiere erogado en el reembolso de depósitos.

Art. 51. El acuerdo del consejo de la Caja de Crédito Hipotecario para poner en liquidacion la Caja de Ahorros, no se llevará a efecto, si de otra fuente se obtiene la cantidad necesaria para reintegrar el capital de responsabilidad.

Art. 52. La Caja Hipotecaria conserva la propiedad del capital de responsabilidad que asigna

a la Caja de Ahorros, pero su administracion i aplicacion de los intereses que produzca pertenecen a ésta.

Art. 53. El Consejo de la Caja Hipotecaria podrá retirar el capital de responsabilidad asignado a la Caja de Ahorros, cuando el fondo de reserva de ésta llegare a un veinte por ciento del capital que importan los depósitos hechos en la Caja de Ahorros.

TÍTULO IX

De la liquidacion de la Caja de Ahorros

Art. 54. La Caja de Ahorros será liquidada cuando de sus balances resultare que ha perdido su fondo de reserva i un cincuenta por ciento del capital de responsabilidad asignado por la Caja Hipotecaria.

No se acordará la liquidacion si el consejo de administracion hallare medio de reintegrar el capital de responsabilidad i asegurar por cinco años recursos para los gastos de administracion.

Art. 55. Acordada la liquidacion, el consejo hará publicar en los diarios, por avisos, el estado de la liquidacion en que la Caja se hallare i la suspension de toda nueva operacion.

Art. 56. El consejo designará los empleados a quienes encargue las operaciones que la liquidacion requiera i una comision de su seno que los dirija i vijile.

Celebrará tambien los demas acuerdos que estime necesarios para facilitar las diversas operaciones de la liquidacion o para asegurar los intereses de los imponentes.

Art. 57. Las letras de crédito compradas de cuenta de los imponentes se entregarán a éstos dentro del mes siguiente al acuerdo celebrado para poner la Caja en liquidacion, quedando los depósitos en dinero de estos mismos imponentes sujetos a la regla que se adopte para todos los imponentes en jeneral.

Los imponentes que quisieren aceptar el pago de sus depósitos en letras de crédito al precio corriente de plaza, podrán ser pagados sin sujetarse a lo que prescribe el inciso anterior.

Art. 58. Si a la fecha de la liquidacion no se hubiere retirado por la Caja Hipotecaria el capital de responsabilidad, todas las existencias de la Caja de Ahorros que quedaren de esa liquidacion pasarán a la Caja Hipotecaria.

Si el capital de responsabilidad se hubiere retirado, todo lo que quedare de existencia se realizará i distribuirá entre los imponentes a prorrata de los depósitos de que fueren reembolsados.

En todo caso, el archivo i documentos de la Caja de Ahorros pasarán en depósito al archivo de la Caja Hipotecaria.

Art. 59. Pasado el término que el consejo hubiere fijado para realizar la liquidacion i hacer el reembolso de los depósitos, los fondos que quedaren por distribuirse a los imponentes se depositarán en un banco a la orden de la comision del consejo encargada de la liquidacion de la Caja de Ahorros.

Las peticiones de reembolsos que despues de hecho el depósito en el banco se hicieren, serán apreciadas i calificadas por la comision del consejo i cubiertas por un libramiento jirado por esta misma comision contra el banco depositario.

Artículo transitorio

Estos estatutos serán presentados a la aprobación del Presidente de la República, en conformidad al art. 15 de la lei de 22 de agosto de 1861.

Santiago, junio 19 de 1884.

El Consejo de Estado, en sesion de hoi, prestó su aprobacion a los precedentes estatutos.

ALEJANDRO CARRASCO ALBANO,
Secretario.

Gran Movimiento Carabineros de Arica—80
distrito

Santiago, junio 2 de 1884

La acordado i decretado:
Mover el escuadrón movilizado Carabineros
por decreto de 28 de
de 1880.
jefes i oficiales que pertenecian al ejército
en la seccion de armeros, con residen-
cia en esta capital.
que se comunicase i publicase.

MARTA MARIA

Carlos Antúnez

de Armería movilizada núm. 2—80 distrito

Santiago, junio 2 de 1884

La acordado i decretado:
Mover la Brigada de Armería movilizada
número 2.
perteneciente a este cuerpo destinado en la zona
perteneciente al regimiento núm. 1 de Armería,
que pueda ser relevado.